

Identificador: AEXq FyBw hC/A USEO O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: INTERVENCIÓN



AL CONTESTAR CITE:
2024-01-877628

TIPO: ENTRADA	Version 3	FECHA: 22-10-2024 20:08:50
REMITENTE: 899999119 NACION	Fecha 29/12/2022	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIOS: 1	Código IN-F-17	ANEXOS: 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación E-2024-535201 No. Interno 153
Fecha de Radicación: 8/15/2024
Fecha de Reparto: 8/22/2024
Convocante(s): LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ
Convocada(s): Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En Bogotá D.C., hoy 15 de octubre de 2024 siendo las 03:00pm procede el Despacho de la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia en la cual se citaron las partes, diligencia que había sido suspendida para que las partes allegaran el soporte probatorio de la conciliación. Diligencia que, se desarrollará de manera NO presencial teniendo en cuenta:

1. Las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 29 de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta).
2. Que en el auto admisorio de la solicitud de conciliación, notificado a las partes y sus apoderados se indicó que la audiencia se realizaría de manera no presencial y a través del aplicativo TEAMS de Microsoft y del correo electrónico de esta Procuraduría 139.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Conforme lo señalado, se deja constancia que comparece a la presente diligencia: el doctor(a) **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.256.097 y con tarjeta profesional número **70.351** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) de la convocante **LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **79.300.089** de **Bogotá**, a quien se le reconoció personería para actuar en auto anterior.

Igualmente comparece el doctor(a) **MARÍA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.493.344 y con tarjeta profesional número **325.747** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) de la entidad convocada



Identificador: AEXq FyBw hQ/A uSE0 O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Superintendencia de Sociedades, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia, conforme al poder allegado.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 28 de agosto de 2024 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020,

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifestó que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación y que sobre los mismos hechos y entre las mismas partes no se ha adelantado o adelanta conciliación o proceso judicial alguno.

Las pretensiones de la solicitud de conciliación y subsanación fueron las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2024-01-607602, acto administrativo de fecha 28 de junio de 2024.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.686.372), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

Del mismo modo, el apoderado de la entidad convocante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, señaló que, de conformidad con las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la decisión del Comité de Conciliación fue la de conciliar, como se indica en la siguiente certificación expedida por la Secretaria Técnica para el convocante:



Identificador: AEYq FyBw hO/A USEO O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
	Fecha	29/12/2022
	Código	IN-F-17



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 04 de octubre de 2024 (acta No. 23-2024) estudió el caso de LAURA HALIMA LIÉVANO JIMÉNEZ (CC 28.686.105) que cursa en la Procuraduría 139 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2024-535201 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$5.686.372.00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$5.686.372.00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de octubre de 2021 al 06 de junio de 2024, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 08 días del mes de octubre de 2024.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
 Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
 Vo.bo. MARÍA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO





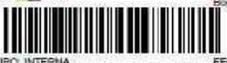
Identificador: AEYq FyBw hO/A USE0 O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Del mismo modo, para la presente diligencia y de conformidad con lo ordenado en diligencia anterior, el apoderado de la entidad convocada allegó documento explicando la forma como se obtiene el valor de los conceptos conciliados, el cual indica:





Bogotá D.C.
AL CONTESTAR CITE:
2024-01-861673

TIPO: INTERNA FECHA: 10-10-2024 07:01:00
TRAMITE: 04011-PAGO DE RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
SOCIEDAD: 29699105 - LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ
REMITENTE: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO
TIPO DOCUMENTAL: Oficio
CONSECUTIVO: 510-260335
FOLIOS: 9 ANEXOS: 0

Señor Procurador
NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA
PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjudadm139@procuraduria.gov.co

Asunto: solicitud de información
Radicación E-2024-535201 No. Interno 153
Fecha de Radicación: 15/08/2024
Fecha de Reparto: 22/08/2024
Convocante(s): LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ
Convocada(s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al auto admisorio No. 283, por el cual en uno de sus apartes se requiere lo siguiente:

(...)

Que el Procurador Judicial considera pertinente requerir a las partes conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 98, inciso segundo del artículo 107, numeral 8 del artículo 18 de la Ley 2220 de 2022 para que alleguen las pruebas que soporten los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Entre otras pruebas: certificaciones de salarios del trabajador de los periodos en que se causaron los conceptos conciliados., y las demás que consideren las partes.

Igualmente, solicita a las partes allegar una liquidación explicativa de:

- La forma como se obtuvieron los valores propuestos, especialmente lo correspondiente a la Prima por actividad y la prima por Dependiente, como las que consideren pertinentes para soportar la conciliación. Igualmente,
- La base que se está teniendo en cuenta para liquidar la prima por actividad, y si se está atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Acuerdo 040 de Corporanonimas.

Comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos.
 En calidad de Coordinador del grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades,

CERTIFICO QUE

Respecto de la asignación básica y reserva de ahorro devengados por el convocante para los años comprendidos desde el **27 de octubre de 2021 al 06 de junio de 2024**, tenemos que los valores abajo señalados acorde al decreto salarial aplicable en cada vigencia acorde al periodo reconocido (2021, 2022, 2023 y 2024):

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1998 y el Decreto 2364 de 2012. Página 1

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
 empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.superasociadas.gov.co
webmaster@superasociadas.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 - TI 4.3.10
 Tel Bogotá: (501) 2201000
 Colombia





Identificador: AEXq FyBw hC/A USEO O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN		Versión	3
			Fecha	29/12/2022
			Código	IN-F-17



Oficio
2024-01-061673
LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ

	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
Asignación Básica	6.338.071	6.798.215,00	\$ 7.792.115	8.639.898,00
Reserva	\$ 4.119.746	\$ 4.418.840	\$ 5.064.875	\$ 5.615.934
Decreto Salarial	Dec. 961 del 22-ago-2021	Dec. 473 del 29-marz-2022	Dec. 0905 del 02 de junio de 2023	Dec. 0301 del 05 de marzo de 2024

Que el convocante, presentó reclamación el día 06 de junio de 2024, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **27 de octubre de 2021 al 06 de junio de 2024**, cuyos valores tenidos en cuenta para la liquidación en el periodo certificado, acorde al artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación que enuncia:

ARTÍCULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporación en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. (Derogando el acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporación derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, establece una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, con base en el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997, que estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporación, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.

Como se puede apreciar, el acuerdo prevé que la Prima de Actividad **se pagará** cuando se autorice el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

La Prima de Actividad, se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado **durante un año continuo en la entidad**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Página 12

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
Webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01 8000 31 4210
Tel Bogotá: (601) 2261000
Colombia





Identificador: AEXq FyBw hC/A USEO O2xk GGHk hh0= (Válido indefinidamente)
 URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17



Oficio
2024-01-881673
LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ

Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, y es reconocida cuando el interesado acredite la autorización para el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Que acorde al Decreto 1045 de 1978, establece lo siguiente frente al disfrute de vacaciones:

"(...)

ARTÍCULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

"(...)

ARTICULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES

Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas

ARTÍCULO 13. De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio.

De conformidad con las normas citadas, la facultad de otorgar el disfrute de las vacaciones radica en cabeza del jefe de organismo o de los funcionarios en que éste delegue, podrán concederse de oficio o por solicitud del interesado, dentro del año siguiente a su causación o que estén dentro del término de acumulación que es dos años.

"(...)"

Que el Decreto 1848 de 1969; por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales." dispuso lo siguiente:

"(...) Artículo 48. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas. (...)"

Por otra parte; Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones (Decreto Anual de Salarios) establece:

"(...) **ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les

Verificar documento Res. 325 19-01-2015
 61KG-9b338-C1fd-Cf00-C1fd-F100



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 3

Es la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
 empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
 www.super.sociedades.gov.co
 web@super.sociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - TI 4310
 Tel Bogotá: (601) 2201000
 Colombia





Identificador: AEXyq FyBw hC/A USEO O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17



Oficio
2024-01-881673
LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ

corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

ARTÍCULO 62. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 166 y 961 de 2021, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022[...]"

La contabilidad por causación **reconoce la realización de los hechos económicos en el momento mismo en que surgen los derechos o las obligaciones derivados del negocio jurídico realizado**; de igual forma, se basa en el principio de causación que en NIIF se conoce como principio de devengo; **causar es contabilizar, es reconocer y registrar** en la contabilidad la ocurrencia de un hecho económico.

Se debe tener en cuenta que lo que se causa es la ocurrencia de un hecho económico (el período de vacaciones, el período de la Prima de Actividad), más no necesariamente, la liquidación o el pago o recibo de dinero.

En aplicación del principio de causación el registro por causación tendrá su contrapartida cuando se genere la liquidación y pago efectivo.

El artículo 4° del decreto ley 1045 de 1978 sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone:

*"Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. - Las disposiciones del Decreto ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto **constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales**. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías".*

Así las cosas; **la Prima de Actividad**, anunciada en el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporación en el artículo 44, se cancela con el sueldo que devenga el funcionario al momento en que inicia el periodo de vacaciones o su compensación y se debe a que:

1. No es viable tomar como base un decreto salarial derogado, pues los decretos salariales posteriores siempre derogan en forma explícita el decreto del año anterior y en la medida que el funcionario no ha solicitado el disfrute de sus vacaciones, no es viable realizar la causación de liquidación, sin la debida solicitud del funcionario del disfrute del descanso correspondiente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Página 14



Validar documento Pres. 325 19-01-2016
6165-9638-cl16-cl16-cl16-F100

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y rentables.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01 8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (01) 2201000
Colombia





Identificador: AEXq FyBw hO/A USEO O2kk GGhk hh0= (Válido indefinidamente)
 URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17



Oficio
 2024-01-861673
 LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ

permitido por la jurisprudencia (Sentencia T-730 de 2014 expediente T- 4.318.396 MP . LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

Por lo anterior anunciado y ante la liquidación de los múltiples factores a tenerse en cuenta, **los cuales se han de liquidar con una sola norma, es decir con el salario vigente al momento del disfrute del periodo de vacaciones**, se tiene que en aplicación del principio de favorabilidad y de la no interpretación conglobalmente, se realiza la liquidación de todos los factores con el salario que devenga el trabajador al momento del disfrute de las respectivas vacaciones o su compensación.

Por ende la Prima de actividad, la Bonificación Por Recreación, la Prima de vacaciones y las vacaciones **se liquidan con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más periodos causados con anterioridad.**

Por lo anterior argumentado, se desprende que la prima de actividad se ha de pagar cuando él "interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones.", es así que el solicitante acredita la autorización del disfrute de vacaciones, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le realiza el pago de dicha prestación económica, que para el efecto es en las siguientes fechas acorde a lo ya certificado (rad 2024-01-606882) que obra en el expediente):

Ahora bien, el Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional." artículo 18, establece lo siguiente frente al pago de vacaciones:

"ARTÍCULO 18. Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado."

Por lo anterior, acorde a las normas antes enunciadas el funcionario percibirá el valor acorde a la fecha de disfrute, acorde al cuadro antes citado a saber:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2021	20/03/2022	26/12/2022	16/01/2023	3.399.108	15/12/2022	2.209.420
BONIFICACION POR RECREACION	21/03/2021	20/03/2022	26/12/2022	16/01/2023	453.214	15/12/2022	294.589
BONIFICACION POR RECREACION	21/03/2022	20/03/2023	04/03/2024	22/03/2024	519.474	29/02/2024	337.658
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2022	20/03/2023	04/03/2024	22/03/2024	3.896.058	29/02/2024	2.532.438
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2022	20/03/2023	04/03/2024	22/03/2024	423.891	19/03/2024	275.529
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	21/03/2022	20/03/2023	04/03/2024	22/03/2024	56.519	19/03/2024	36.737
TOTAL:							5.686.372

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 8

De la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
 entornos innovadores, productivos y sostenibles.
 www.supersociedades.gov.co
 webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano 01 8000 - 11 43 10
 Tel Bogotá: (01) 2201000
 Colombia





Identificador: AEYq FyBw hC/A USEO O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)
 URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17



Oficio
 2024-01-861673
 LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ

Del anterior resultado se le resta el resultado de:

- ABM = Asignación básica mensual (\$ 6.798.215)
- No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.
- Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Y así se obtiene la diferencia por pagar, cuya fórmula de aplicación en cada línea de operación es:

$$\text{Diferencia a pagar} = \left(\frac{ABM + REA(AMB * 65\%)}{30} * No Días \right) - \left(\frac{ABM}{30} * No Días \right)$$

Cuya aplicación de la fórmula en cada ocurrencia matemática es la se detalla en el cuadro anterior y cuyo resumen es el indicado en la certificación emitida que en resumen los valores ya indicados son:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2021	20/03/2022	26/12/2022	16/01/2023	3.399.108	15/12/2022	2.209.420
BONIFICACION POR RECREACION	21/03/2021	20/03/2022	26/12/2022	16/01/2023	453.214	15/12/2022	294.589
BONIFICACION POR RECREACION	21/03/2022	20/03/2023	04/03/2024	22/03/2024	519.474	29/02/2024	337.658
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2022	20/03/2023	04/03/2024	22/03/2024	3.896.058	29/02/2024	2.532.438
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2022	20/03/2023	04/03/2024	22/03/2024	423.891	19/03/2024	275.529
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	21/03/2022	20/03/2023	04/03/2024	22/03/2024	56.519	19/03/2024	36.737
TOTAL							5.686.372

Ahora respecto del rubro denominado "REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD" y el rubro "REAJUSTE BONIFICACIÓN" se debe qua a la fecha en que se le realizo la liquidación y pago de los conceptos de "Prima de actividad" y "Bonificación por recreación", en fecha 29 de febrero de 2024, con el decreto salarial vigente, que era el de la vigencia correspondiente al año 2023 (Dec. 0905 del 02-de junio de 2023). Y en forma posterior se promulgo el decreto salarial para la vigencia del año 2024, siendo el Decreto. 0301 del 05 de marzo de 2024, el cual tiene vigencia retroactiva desde el 1 de enero de 2024, y por ende todo pago salarial realizado se reajusta y paga en fecha 19 de marzo de 2024.

Respecto de los valores percibidos por la señora LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ para el periodo certificado según radicado 2024-01-606882, comprendido entre el 27 de octubre de 2021 al 06 de junio de 2024. del cual es el objeto de la conciliación, me permito adjuntar el detalle en tres archivos pdf a saber:

- 28686105 2021.Pdf
- 28686105 2022.Pdf
- 28686105 2023.Pdf
- 28686105 2024.Pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Página 8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, emprendedoras y sostenibles.
 www.asper.sociedades.gov.co
 webmaster@super.sociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano 01 8000 - 11 43 10
 Tel Bogotá: (501) 2210000
 Colombia





Identificador: AEYq FyBw hC/A uSE0 O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17



Oficio
2024-01-861673
LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ

En los anteriores términos damos respuesta al requerimiento sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, con las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, teniendo cuenta las fechas de causación de las prestaciones y su correcta cuantificación, quedamos prestos a atenderle en lo pertinente.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA
Coordinador Grupo e Administración de Talento Humano

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: everc

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: hectorjg

CARGO: Coordinador Grupo Administración de Talento Humano

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: hectorjg

CARGO: Coordinador Grupo Administración de Talento Humano



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Página 18

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
espacios innovadores, prácticos y sencillos.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - Tl 43 10
Tel Bogotá: (01) 2201000
Colombia





Identificador: AEXq FyBw hC/A USEO O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Acto seguido, se puso a consideración de la parte convocante la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, quien manifestó: Que acepta la conciliación propuesta por la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades** por un total de **\$5.686.372.00**, tal como se observa en el documento allegado y que obra en el expediente.

Observación del Procurador Judicial: Se advierte no es claro el medio de control a incoar por parte de la entidad convocante, como tampoco los actos administrativos a demandar en caso de que no se hubiera llegado un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, los apoderados han indicado que la solicitud se efectúa con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la solicitud.

Por otra parte, en atención al acuerdo conciliatorio total de las pretensiones al cual las partes han llegado, y que no obstante le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se señala:

El(La) Procurador(a) Judicial considera que, salvo lo indicado en los puntos (iv) y (v) siguientes. el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto **conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y:

- (i) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), pues no obstante que se está reconociendo al trabajador unos conceptos que pueden ser discutidos en sede judicial, los mismo se están reconociendo teniendo como sustento la normas que los establece (entre otros el acuerdo 40 de Corporaciones) y lo cedido por el trabajador refiere a intereses, indexaciones y otras situaciones de las que no se advierte exista prohibición para conciliar;
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente;

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del *Código de Procedimiento Civil*-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

- (iv) Una vez analizado los valores de la liquidación señalada en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, causada en el año 2022 la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones como lo está realizando la entidad convocada, y ratificado en el documentos allegado referido anteriormente, cuando indica:

Así las cosas; la Prima de Actividad, anunciada en el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas en el artículo 44, se cancela con el sueldo que devenga el funcionario al momento en que inicia el periodo de vacaciones o su compensación y se debe a que:

Es decir que, no se está atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1993 de Corporanónimas, el cual señala:

ARTICULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Del mismo modo, se debe tenerse en cuenta que la *prima de actividad* es un concepto diferente al de *vacaciones*; por lo que se debe aplicar la norma establecida para cada uno de estos conceptos, no siendo de recibió que para liquidar la prima de actividad se utilice la base de liquidación de las vacaciones; pues, se insiste, el citado artículo 44 estableció una base precisa para liquidar la *prima de actividad* que no es otra que el sueldo básico que el trabajador perciba al momento en que cumpla el año de servicios.

Al tema, es pertinente tener en cuenta la sentencia del 12 de julio de 2024 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F". Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta **Radicación:** 11001-33-35-021-2023-00020-01, en la que además de indicar que la prima de actividad se liquida sobre el sueldo básico, señaló que la misma se reconocerá en cuantía equivalente a 15 días del sueldo básico mensual que el trabajador perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta sentencia indicó:

“Así las cosas, la Sala precisa que es el Acuerdo 040 de 1991 el que determina que el sueldo básico es un emolumento que no involucra la reserva especial del ahorro. Luego, la **prima de actividad** se paga teniendo en cuenta el **sueldo básico**, esto es, a la remuneración asignada al empleo, y no la *“asignación básica”*, **por lo que la**



Identificador: AEXq FyBw hO/A uSE0 O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

reserva especial del ahorro no puede ser incluida, y es la razón esencial por la cual el acuerdo conciliatorio no debió ser aprobado. Por lo tanto, es dable concluir que auto recurrido es violatorio a la ley y resulta lesivo para el patrimonio público.

Ahora, en gracia de discusión, la norma especial que regula la prima de actividad establece que, a los funcionarios que hayan laborado durante un año continuo en la entidad se reconocerá en cuantía equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y se pagará al momento en que se autorice el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero.

Como se acreditó, la entidad procedió a efectuar la liquidación de la prima de actividad agregando a lo dispuesto por el Acuerdo 040 de 1991, lo previsto en los artículos 8°, 12 y 13 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 48 del Decreto 1848 de 1969, de los artículos 16 y 62 del Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, y el artículo 4 del Decreto Ley 1045 de 1978, de manera que lo hizo con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más periodos causados con anterioridad, cuando lo cierto es que existe norma especial que determina la forma de reconocer, liquidar y pagar el mencionado concepto, que difiera bastante a lo interpretado por la entidad al momento de presentar la fórmula conciliatoria, y que resulta lesivo al patrimonio público.”

- (v) No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022 que señala *“6. Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatorio total o parcial del mismo.”*
- (vi) *Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:*
1. Poder debidamente otorgado, y correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022.
 2. Derecho de petición con número de radicado 2024-01-547572 del 6 de junio de 2024.
 3. Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2024-01-606882 del 28 de junio de 2024.



Identificador: AEXq FyBw hC/A uSE0 O2xk GGhK hh0= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

4. Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2024-01-607602 de fecha 28 de junio de 2024.
5. Aceptación de la formula conciliatoria y radicación correspondiente 2024-01-638782 de 12 de julio de 2024.

En criterio de esta agencia del Ministerio Público, salvo por las observaciones contenidas en los puntos (iv) y (v) anteriores, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: pues no obstante que los conceptos conciliados pueden ser objeto de discusión en sede judicial, dichos conceptos se encuentran establecidos en la Ley y lo conciliado por el trabajador, como intereses e indexaciones, no tiene prohibición legal. **En todo caso, lo conciliado frente al concepto de *prima de actividad* resulta contrario a la ley y lesivo del patrimonio público por las razones anotadas.**

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Se indicó que el acta de la diligencia será remitida vía correo electrónicos a los apoderados de las partes para su revisión y aprobación y se les solicitó señalar expresamente su aprobación. En todo caso, se advirtió que, de no recibirse observación al acta dentro de los 60 minutos siguientes a su envío, se entenderá aprobada por los apoderados asistentes. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes. La diligencia se dio por terminada siendo aproximadamente a las tres y treinta y dos minutos de la tarde (03:32pm).

GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO
 APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE
 (Asistente virtual)

MARÍA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO
 APODERADO DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 (Asistente virtual)


NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA
 Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos
HERNEY GÓNZALO BETANCOURTH CRUZ
Sustanciador

Firmado digitalmente por: NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA

PROCURADOR JUDICIAL II

² Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

PROC 139 JUD II CONCILIA ADITIVA BOGOTÁ